ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER, N.º 7142, DE 28 DE MARZO DE 1990

EPSY CAMPBELL BARR
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 20.001

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER, N.º 7142 DE 28 DE MARZO DE 1990

Expediente N.º 20.001

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 7142, de 28 de marzo de 1990, denominada “Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer” (en adelante “Ley” o “Ley de Igualdad”) fue un instrumento de avanzada en la promoción de los derechos humanos integrales de las mujeres a finales del siglo XX.

El proyecto que dio origen a esta ley, se llamó “Ley de la Igualdad Real de la Mujer”, y fue el primer antecedente para la posterior introducción de acciones afirmativas en favor de la participación política de las mujeres. La propuesta original sufrió muchas modificaciones, dado el gran debate nacional que generó principalmente en lo referente a los derechos políticos y este fue el capítulo más afectado.

A pesar de los cambios, la ley aprobada constituye el primer instrumento jurídico nacional que promueve la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, en el ámbito político, social, económico y cultural y obliga al Estado a garantizar la igualdad y eliminar la discriminación de género contra las mujeres.

Al no lograrse la creación de un mecanismo de igualdad para participación política para las mujeres en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, fueron necesarias reformas posteriores al Código Electoral, para garantizar el cumplimiento de la igualdad mediante el sistema de cuotas del 40% para las mujeres (1996) y más recientemente la paridad y alternabilidad de mujeres y hombres en los puestos de elección popular y estructuras partidarias (2009).

La aplicación de las cuotas de participación política como acción afirmativa para las mujeres y el principio de paridad y alternabilidad, han permitido avances significativos en la presencia de mujeres en la Asamblea Legislativa y los municipios, cifras que colocaron a Costa Rica entre los primeros veinte lugares del mundo en 2014, en cuanto a escaños ocupados por mujeres en los parlamentos. (http://www.ipu.org/pdf/publications/wmnmap14_sp.pdf)

La participación de mujeres en gobiernos, en puestos de toma de decisiones es otra historia y es otro vacío de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer y de la legislación nacional en general. El Código Electoral no se aplica, por cuanto los nombramientos en puestos de gobierno, no son de

elección popular, excepción hecha de la Presidencia y vicepresidencias de la República.

El párrafo segundo del artículo 5 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, hace referencia a puestos de gobierno, con respecto a la creación de mecanismos eficaces que establezcan los partidos políticos en sus estatutos para favorecer la participación de mujeres en cargos viceministeriales y otros. Sin embargo, esto es estrictamente para los partidos políticos y no para el Poder Ejecutivo.

La designación de mujeres en cargos del Poder Ejecutivo obedece a la voluntad y sensibilidad en los derechos y capacidades de las mujeres, por parte de la Presidencia de la República.

Desde la aprobación de la Ley de Igualdad Social de la Mujer en 1990, y las reformas electorales de 1996 y 2009 antes citadas, que impulsaron la presencia femenina en el Congreso y municipios, las cifras de mujeres en el Ejecutivo no son coincidentes en números absolutos, como se muestra a continuación:

ADMINISTRACIÓN	TOTAL MINISTERIOS	HOMBRES	MUJERES
1998-2002 PUSC	15	11	4
2002- 2006 PUSC	18	14	4
2006-2010 PLN	19	11	8
2010-2014 PLN	22	13 (concluyeron 15)	9 (concluyeron 7)
2014-2018 PAC	21	13 (hoy 15)	8 (hoy 6)

Si bien se muestra una tendencia hacia el nombramiento de mayor cantidad de mujeres en cargos ministeriales, no se contempla aquí lo referente a las designaciones en otras instancias como viceministerios, presidencias ejecutivas, juntas directivas, gerencias y otros puestos jerárquicos en instituciones públicas. Parece existir también la tendencia que en los casos en que las ministras dejan sus cargos, estas son sustituidas por hombres, situación que no ocurre a la inversa, por lo que al final de cada período hay menos representación femenina que al inicio.

Costa Rica ha sido respetuosa de los compromisos internacionales adquiridos en materia de derechos humanos y específicamente de las mujeres, ha ratificado las convenciones internacionales y ha legislado en la materia y suscrito las declaraciones regionales que promueven la igualdad y el empoderamiento de las mujeres. En marzo de 2016, el presidente de la República, Luis Guillermo Solís, fue nombrado por el secretario general de la Organización de las Naciones

Unidas, copresidente del Grupo de Alto Nivel, conformado para impulsar el liderazgo y el empoderamiento económico de las mujeres, y el cierre de las brechas entre los géneros.

En la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, de la CEPAL, 2007, los gobiernos adoptaron el "Consenso de Quito" y acordaron: *ii) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas*".

Jurisprudencia constitucional y electoral:

1/ La Sala Constitucional en resolución N.º 001966-2012, de 17 de febrero de 2012, indicó que: *"Es precisamente con el sistema de paridad y con la creación e implementación del mecanismo de alternancia, que el Estado costarricense asegura la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres protegido a nivel Constitucional y Convencional, pues permite una participación equilibrada e igualitaria entre ellos, en el escenario político, sin distingo".*

2/ El Tribunal Supremo de Elecciones, en la resolución N.º 3603-E8-2016, de 23 de mayo de 2016, describió los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, que son el fundamento de la aplicación del principio de paridad:

"V. Sobre los instrumentos internacionales que impulsan la aplicación del principio de paridad. El Estado costarricense ha ratificado numerosos convenios y tratados internacionales atinentes a los derechos humanos de las mujeres, al ejercicio de sus derechos políticos y el acceso -en condiciones de igualdad- a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (5 de mayo de 1948), indica en el artículo XX que "Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres".

*Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), dispone lo siguiente: "**Artículo 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Y "**Artículo 21** (…) **2.** Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país". (el subrayado es suplido).*

*También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N.° 4229 del 11 de diciembre de 1968), señala cuanto sigue: "**Artículo 2.1**. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Y "**Artículo 25**. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (…) **b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; **c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país". (el subrayado es propio).*

*En sentido similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (Ley N.° 4534 del 23 de febrero de 1970), expone lo siguiente: "**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**.**1**. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"., "**Artículo 23. Derechos Políticos**. **1.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (…) **b)** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **c)** de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. **2.** La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". (el subrayado es propio) y "**Artículo 24. Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".*

*Bajo esa misma perspectiva, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará (Ley N.° 7499 del 2 de mayo de 1995), dispone: "**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros (…) **j)** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones". (el subrayado es propio).*

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW (ratificada por nuestro país en 1984) y su Protocolo Facultativo (2001), en su artículo 2 incisos a) y f), preceptúa la obligación de los Estados en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer consagrando en su legislación el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar, por ley u otros medios apropiados, la realización práctica de ese principio; así como adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Finalmente, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Ley N.° 1273 de 13 de marzo de 1951) integra el compromiso de otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre y la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Ley N.° 3877 de 3 de junio de 1967) dispone en sus artículo 2° y 3° que serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna, y tendrán derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones. Ello se ve complementado con las disposiciones de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (1995), aprobada sin reservas por Costa Rica*.*

Bajo la lógica de la armonización integral de las normas transcritas, que es la única aceptable en un Estado democrático de Derecho, se desprende -de manera inequívoca- el compromiso adquirido por nuestro país de implementar las condiciones que permitan a la mujer, sin distinción, ejercer sus derechos políticos de manera efectiva y eficaz en el escenario político interno, así como tener igualdad de acceso a las funciones públicas, con el fin de superar la franja de desigualdad persistente entre ambos sexos".

Con fundamento en lo anterior, reiterando el compromiso y el respeto de Costa Rica con los derechos humanos, y con el propósito de avanzar aún más en la democracia, en la igualdad, la inclusión y el desarrollo del país, someto a las señoras diputadas y a los señores diputados este proyecto de ley para su tramitación y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER, N.º 7142 DE 28 DE MARZO DE 1990

ARTÍCULO 1.- Adiciónase el artículo 5 bis a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N.º 7142, de 28 de marzo de 1990, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 5 bis.-

La persona que ejerza la Presidencia de la República, en ejercicio de sus deberes y atribuciones y, en aplicación del principio de paridad, nombrará un cincuenta por ciento de mujeres en los cargos de Ministra de gobierno. La diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. De igual manera se hará el nombramiento de las mujeres y hombres que ocupen los cargos de viceministras o viceministros.

El Consejo de Gobierno aplicará el principio de paridad de mujeres y hombres en todos los nombramientos que correspondan al Poder Ejecutivo y en la designación de las juntas directivas, presidencias y gerencias de las instituciones descentralizadas.

Esta proporción paritaria en los nombramientos deberá mantenerse durante todo el período de duración constitucional del Gobierno."

Rige a partir de su publicación.

Epsy Campbell Barr
DIPUTADA

24 de junio de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.